



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9645-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS TORRES CHICASACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Torres Chicasaca contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 30 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las resoluciones 0000020077-2002-ONP/DC/DL 19990 y 000968-2003-GO.DP/ONP, su fecha 6 de mayo de 2002 y 21 de julio de 2003, respectivamente; asimismo, pide que se reponga la pensión que venía percibiendo, incluidos los aumentos correspondientes, y se efectúe el pago de los devengados desde el 29 de octubre de 1995 hasta la fecha, y de los intereses respectivos.

Manifiesta que viene percibiendo pensión de jubilación desde mayo de 2002, la cual se le otorgó aplicándose retroactivamente la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967, en un monto menor del que le corresponde; que por esta razón solicitó un recálculo de su pensión, pedido que fue resuelto ordenándose la suspensión del pago de su pensión.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que el pretender la inaplicación del Decreto Ley 25967 y la Ley 26504 al cálculo del monto de la pensión de jubilación, no se condice con la finalidad del amparo. Agrega que la pensión fue calculada conforme a la normativa vigente. Asimismo, sobre la suspensión del pago de la pensión del actor, señala que este se realizó debido a que el demandante se encontraba realizando labores remuneradas, lo que se verificó en el registro de la base de datos de la Sunat.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de febrero de 2004, declara infundada la demanda considerando que la contingencia tuvo lugar dentro del período de vigencia del Decreto Ley 25967. Sostiene asimismo, que al demandante le es de aplicación la Ley 26504, debido a que al momento de su entrada en vigencia el actor aún no tenía la edad requerida. Respecto de la suspensión del pago de su pensión, argumenta que estaban acreditadas sus actividades laborales remuneradas en enero de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

En el caso, la pretensión del actor, por las especiales circunstancias (grave estado de salud), está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 c de la citada sentencia, motivo por el cual, a fin de evitar consecuencias irreparables, este Colegiado hará un análisis de fondo.

Delimitación del petitorio

2. En el caso de autos, le corresponde a este Colegiado dilucidar si el accionante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir el 19 de diciembre de 1992, había adquirido su derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990; asimismo, corresponde determinar si la suspensión de su pensión de jubilación viola su derecho fundamental.

Análisis de la controversia

3. Según se desprende del documento de identidad del actor (f. 2), así como de la Resolución 0000020077-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 8), el demandante nació el 29 de octubre de 1935 y cesó en sus actividades laborales el 31 de mayo de 2000 – fecha en la cual contaba con 21 años de aportaciones completos – cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967 (vigente a partir del 19 de diciembre de 1992), teniendo al momento de su entrada en vigencia un período de aportaciones menor que el exigido por la indicada norma. Asimismo, le es de aplicación la Ley 26504 debido a que al momento de su entrada en vigencia (19 de julio de 1995) aún no tenía la edad estipulada (60 años), la que cumplió recién en octubre del mismo año; en consecuencia, el sistema de cálculo aplicado para determinar el monto de la pensión de jubilación del demandante es conforme a la normativa vigente, no habiéndose, por tanto, vulnerado el derecho constitucional invocado.
4. En cuanto a la inaplicación de la Resolución 000968-2003-GO.DP/ONP, que dispuso suspender la pensión de jubilación al haberse verificado que el beneficiario se encontraba laborando, incurriendo con ello en causal de incompatibilidad, es pertinente efectuar un análisis de la carga de la prueba por cuanto la demandada ha señalado (f. 54) que “al actor le corresponde demostrar que ha dejado de laborar en dicha empresa” (sic). En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el demandante

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acredita el acto lesivo con la resolución administrativa cuestionada, siendo incongruente –a partir de la regla general de que las partes deben probar los hechos que alegan– que la demandada, apoyándose en el contenido de la resolución que ordenó la suspensión, pretenda trasladar a la contraparte la obligación de demostrar un hecho que no ha sido invocado por ella y que en buena cuenta no le corresponde probar pues la percepción de una pensión de jubilación, luego de reunirse los requisitos legalmente previstos, obedece precisamente al desempleo acaecido, por lo que es ilógico exigir a un pensionista que acredite que dejó de laborar. De lo dicho se colige, entonces, que la suspensión fue ejecutada de manera arbitraria, afectando el derecho fundamental del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la suspensión de la pensión de jubilación del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 000968-2003-GO.DP/ONP.
2. Ordena que se restituya al demandante el pago de su pensión de jubilación desde el mes de agosto de 2003 y se le abonen los reintegros generados a consecuencia de la suspensión, más los costos.
3. **INFUNDADO** el extremo relativo a la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)